

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
24 de julio del año 2006

DETEREL 0812/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede una
Pensión del Estado a favor de la señora **MARIA
MERCEDES PICHARDO.**

Ref. : No. Exp. 02026, Oficio No.001832 d/f 13/07/06

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder una Pensión del Estado a favor de la señora **MARIA MERCEDES PICHARDO**, por la suma de **RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100)** sometido por el Senador **PEDRO ANTONIO LUNA**, representante de la Provincia Sánchez Ramírez, depositado en fecha 4 de julio del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder una pensión del Estado.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: **“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”**.

Impacto de la Vigencia de la Ley

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo a favor de la señora **MARIA MERCEDES PICHARDO**, ya que le servirá de necesario estímulo económico y adecuada protección.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS**, que el mismo no choca con el éste.

En torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. Sugerimos Es necesario agregar el título de la ley en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: *“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”*, para que se lea como sigue:

LEY QUE CONCEDE UNA PENSION DEL ESTADO A FAVOR DE LA
SEÑORA MARIA MERCEDES PICHARDO

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.

CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO

“ “

3. Sugerimos eliminar en el Considerando Segundo, línea 2 *“labores familiares....”*, ya que resulta irrelevante para los fines del presente proyecto.

4. Según lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2, literal a) que reza: *“La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del numero ordinal que corresponda. El texto.....”*, en tal sentido sugerimos sustituir **“ARTICULO PRIMERO”** por **“Artículo 1”** y así sucesivamente los demás artículos del proyecto.

5. En el artículo 2 sugerimos sustituir: **“... y la ley de Gastos Públicos”**, por **....de la ley de Gastos Públicos**, ya que este es el nombre correcto de la Ley.

Por otra parte, proponemos eliminar en el Art. 2 la parte infine que reza: “***a partir de su promulgación***”, ya que redactado de esa forma se establecen dos mandatos en un mismo artículo, y en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2, literal c), que reza: “***Cada artículo debe contener una sola norma, y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo***”, es necesario que la vigencia de la ley este contenida en un artículo individual, para que se lean como siguen:

Artículo 2.- La presente pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa